

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato a través del correo electrónico del despacho interpuesto por la accionante HENRY SUAREZ HERNÁNDEZ. Para lo pertinente; sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en solicitud presentada vía correo electrónico por parte de HENRY SUAREZ HERNÁNDEZ, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00352-00, informando que la accionada AFP PROTECCIÓN, no ha dado cumplimiento a fallo de segunda instancia del 16 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Bucaramanga, toda vez que la accionada no ha realizado devolución de saldos.

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada, que la respuesta del derecho de petición se encuentra relacionada con tres elementos esenciales frente a la resolución, la cual debe ser de fondo, clara y congruente, así la Corte Constitucional manifiesta que:

[...]“la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. “[...]”¹

Por lo anterior requiérase a accionada **AFP PROTECCIÓN**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela calendarado a 16 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Bucaramanga, asimismo sino lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

En ese mismo sentido se requiere a **AFP PROTECCIÓN**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los **datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo**, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”. Conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y anéxese copia del fallo de tutela proferido por el despacho y copia de la solicitud de incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a AFP PROTECCIÓN, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendarado a 16 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Bucaramanga, En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

¹ T-1160A de 2011

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a AFP PROTECCIÓN, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los **datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo**, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”. Conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y anéxese copia del fallo de tutela proferido por el despacho y copia de la solicitud de incidente.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffd3d0a691f88d5014a6d00aaa38b748c1c1f4630e48d2db396428bd1eb6342

Documento generado en 11/11/2020 04:18:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>